

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO No. 2020-00101

Natalia Medina <natalia.medina@cohenabogados.com.co>

Jue 8/09/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo

<jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mercecas22@hotmail.com <mercecas22@hotmail.com>;John Alexander Pinzon Restrepo <alexander.pinzon@cohenabogados.com.co>

Buen día,

Actuando como dependiente judicial del doctor **ALEXANDER PINZÓN** apoderado de las señoras **ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS** y **MARIA SALOME HERNANDEZ PERDOMO** que actúan como demandadas en el proceso con número de radicado **2020-00101** que se adelanta ante este despacho.

Por medio de la presente remito **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** sobre el auto que rechaza el incidente de nulidad propuesto por esta parte, emitido el día 02 de septiembre del año 2022 y fijado en el estado el día 05 de septiembre del hogaño, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

***Natalia Medina Cruz***  
***Sustanciadora***

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO-CUNDINAMARCA**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** JIMMY ALEXANDER MONDRAGON GARCÍA  
**DEMANDADO:** ALBA ROCIO PERODMO ROJAS y MARIA SALOME HERNANDEZ PERDOMO  
**RADICADO:** 2020-00101  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial Saludo,

**JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N. 273.031 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada las señoras **ALBA ROCÍO PERDOMO ROJAS** y **MARIA SALOME HERNANDEZ PERDOMO** dentro del proceso de referencia N. 2020-00101, por medio del presente escrito me permito formular a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto emitido el día 02 de septiembre del año 2022 y con fijación en el estado el día 05 de septiembre del hogaño, por los siguientes términos:

## 1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Inicialmente, esta parte al interponer el escrito de nulidad alegado, sustentó los defectos bajo los cuales de conformidad al artículo 132 y 133 literal C del Código General del Proceso, esto de forma general trayendo de presente que las nulidades no son mecanismos destinados a entorpecer el curso de las actuaciones judiciales, sino que se constituyen como un verdadero instrumento de protección del derecho fundamental al debido proceso cuando este se ha visto vulnerado como consecuencia de irregularidades formales que implican el cercenamiento de garantías procesales de las partes.

En el presente caso, en la audiencia de decreto de pruebas, esta parte solicita que de acuerdo al artículo 227 del Código General del Proceso se permita aportar un dictamen pericial por un término de 30 días que fue aceptado por la señora Juez; para la contraparte también se decretan las aportadas, sin embargo, para esta última, se evidencia que dentro de las documentales, no aportó en ninguna oportunidad procesal prevista para hacerlo, el texto de prueba documental que cita como "Acta emitida por la Notaría 52 de Bogotá D.C." y pretende hacerlo solicitando un término de cinco (05) días para aportarlo después de llevarse a cabo la audiencia.

Adicional a esto, los testimonios aportados de Gilly Alicia Bulla González, Sergio Armando Henao Muñoz y Aura María Muñoz Vásquez solicitados dentro del escrito de la demanda y el de Marisol Castro Hernández, fueron allegados sin los presupuestos necesarios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, así como también sin aportar datos de notificación requisito previo para poder citarlos e identificarlos. Lo anterior, **conforme a lo indicado en el artículo 212 del C.G.P.**

La Juez procede a permitir el término para aportar la prueba documental, en aras de "reconocer igualdad entre las partes" debido al tiempo concedido a mi favor para aportar el dictamen pericial, esto obviando la oportunidad procesal para aportar una prueba documental como la que solicita la contraparte, diferenciándola del dictamen pericial que está debidamente expresado en la normatividad

actual, por lo que el término de aportar una prueba documental ya fue precluido y no se puede ni se debe tomar como un término para incluir un dictamen, son casos totalmente distintos.

Con esto, de forma general para contextualizar al operador judicial sobre el presente recurso, es evidente que al otorgar un período de tiempo a la contraparte para allegar una prueba documental y conceder las pruebas testimoniales a pesar de que estas no cumplían los requisitos para el Juez determinara la viabilidad de las personas a traer como sus testigos, el Despacho incurre en nulidades procesales que afectaron la igualdad de las partes y el debido proceso.

**De igual manera, es mi deber manifestarle al ad quo y al ad quem de la presente causa, que en el momento procesal oportuno se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, ambos fueron negados, el primero, porque de acuerdo al ad quo su decreto de pruebas estaba conforme a derecho y el segundo, manifestando que contra el auto que decreta pruebas no es procedente el recurso de apelación, razón por la cual no pudo ser estudiada a fondo el recurso.**

## 2. OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS DOCUMENTALES A DIFERENCIA DE SOLICITAR TÉRMINO PARA ALLEGAR UN DICTAMEN PERICIAL

Es imprescindible el conocimiento de las oportunidades procesales que se llevan a cabo en cada uno de los procesos que en derecho se adelantan, es el caso de la presente demanda, en donde conforme al artículo 173 del Código General del Proceso “oportunidades probatorias” se indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Las oportunidades para aportar una prueba documental requerida en un proceso se deben aportar como bien se conoce en la presentación de la demanda y en la contestación de excepciones de esta, adicional si hay demanda de reconvencción como es este caso se procede también a aportar en la misma contestación de esta última, artículos 82, 84, 96 y ss. del Código General del Proceso, la apoderada de la contraparte en ninguno de los momentos procesales permitidos aportó en debida forma el acta mencionado.

Ahora bien, para lo que concierne en la petición a mi favor de aportar el dictamen pericial, la misma no puede ser tomada como la solicitud de la contraparte de allegar una prueba documental posterior a dicha audiencia inicial, la razón está expresamente en el artículo 227 del Código General del Proceso

en la cual por la normatividad si se permite la ampliación de término a consideración del Juez pertinente para este tipo de documentos, más no sobre cualquier prueba documental que pretenda hacer valer dentro del juicio y respecto de la cual no se haya aportado en los momentos oportunos.

Al realizar esta extensión de término para aportar una prueba documental que ya debió ser aportada, se está trasgrediendo directamente el principio de preclusión de cada una de las etapas procesales que una vez finalizadas no pueden volver a surgir dentro del proceso so pena de vulnerar el derecho al debido proceso de las partes y a la igualdad de las mismas en los términos previstos, por lo que no es oportuno permitir en audiencia inicial dicha petición de prueba cuando la normatividad es clara en los momentos que se deban aportar los documentos necesarios y las oportunidades para hacerlo, luego, la juzgadora incurrió en una analogía que para el presente caso no es pertinente usarla alegando la igualdad de las partes cuando las peticiones son sustancialmente diferentes.

### 3. REQUISITOS PARA APORTAR PRUEBAS TESTIMONIALES DENTRO DE UN PROCESO

Basta con referirnos al artículo 212 del Código General del Proceso para poder adentrarnos a los requisitos solicitados para aportar pruebas testimoniales, así las cosas:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Para la presentación de la demanda inicial en contra de mis apoderadas, evidentemente en el apartado de las pruebas solicitadas por los mismos, indican los testimonios de “Gilly Alicia Bulla González, Sergio Armando Henao Muñoz y Aura María Muñoz Vázquez” presentadas en un primer momento, adicional, en el traslado de la demanda de reconvenición interpuesta por esta parte solicitó un testimonios más, el de la señora “Marisol Castro Hernández”, la apoderada incurrió evidentemente en un error de plano, desconociendo la norma procesal y las consideraciones que se han tenido a lo largo del desarrollo de este mismo ámbito, exactamente en el artículo anteriormente citado puesto que hay requisitos que exige la normatividad para cumplir con el debido proceso y el garantismo de ambas partes en igualdad.

La apoderada incumple con los presupuestos básicos del testimonio y adicional a esto sustenta su error como si los llamados a testificar fueran interrogatorio de parte, pretendiendo subsanar esto de dicha forma, desconociendo de plano los datos de notificación y los hechos para los cuales se solicitan los testimonios que deben ser determinados en el escrito que se soliciten, esto, en razón a que no son partes como ella pretende hacerlos pasar, sino que evidentemente son testigos, personas ajenas al proceso que intervendrán dando su declaración de los hechos que le consten, al presentarlos con únicamente el nombre y sin identificarlos ni justificarlos, se presenta una obligación legal incumplida en seguir las reglas que el mandato procesal expide y para el cual se encuentra vigente.

La omisión de no enunciar la notificación de los testigos y su relación causal con los hechos de la demanda que pretendan reforzar con su testimonio, no puede ser subsanado como si fuese un interrogatorio de parte, mucho menos en la etapa de audiencia inicial que se instauró, pues es en el decreto de pruebas que se identifican y se aprueban para ser, valga la redundancia, decretar y

proceder a practicarlas, al momento de la audiencia el juez debe tener al menos un conocimiento de para qué será la declaración de cada testigo y así determine si es útil, conducente y pertinente, entonces al no estar mencionados debidamente se da un desconocimiento para el Despacho de las personas llamadas a testificar y trasgrede el derecho al debido proceso y el control de legalidad de cada etapa procesal de acuerdo a los cimientos que la ley propone como imperativos.

De igual manera, constituye una violación grave al derecho de defensa al ser indeterminado sobre los hechos que van a declarar, por lo que va a ser imposible preparar en debida forma un contrainterrogatorio. Con la actuación del despacho injustificada esta cercenando el derecho a mi cliente al acceso a la justicia.

#### 4. LA DECISION DEL AUTO EMITIDO EL DIA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 TRASGREDE DIRECTAMENTE EL PRINCIPIO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR AJUSTARSE A UNA NULIDAD CONSTITUCIONAL PREVIAMENTE ALEGADA

Con los presupuestos sentados para el conocimiento de las nulidades, a lo largo del estudio del derecho procesal se han entendido que de acuerdo al Código General del Proceso se debe ceñirse en la totalidad de lo estipulado en el artículo 133 que establece 8 causales taxativas, sin embargo, en el desarrollo del derecho como ciencia social adaptable al cambio conforme a la comunidad, se han propuesto nuevos puntos a estudiar respecto a alejarse un poco de la literalidad del texto y poder entrar a encaminar las nulidades procesales de forma análoga como se establece también en las medidas cautelares innominadas, es decir, referirnos a nulidades innominadas sin que esto sea incurrir en un desgaste a la administración de justicia.

Ahora bien, el tema ha sido un debate muy reciente que ha llegado hasta la honorable Corte Constitucional, respecto a una posible nulidad innominada que ordenan decretar al *Ad-quo*, según **Sentencia T-330 del año 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger**, en donde se sienta precedente sobre lo siguiente:

*“(...) De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)”*

Al momento de hacer una interpretación hermenéutica respecto a este primer pronunciamiento de la Sala, es inevitable entender que para proceder a la valoración de las pruebas, pues indudablemente el Juez debe tener plena claridad de que las pruebas recaudadas deben corresponder a lo que decretó en la audiencia y que dichas pruebas fueron decretadas de manera legal, entonces en ese orden de ideas claramente lo que, valga la redundancia, se decreta debe ir conforme a los lineamientos procesales para poder hacer un estudio y valoración adecuada, en el caso en concreto, ¿cómo podrá el Juez valorar un testimonio del cual no conoce ni sus datos ni los nexos causales que tiene con lo que conozca del proceso? La ritualidad en el decreto de pruebas aplica en la necesidad de aportar

datos sugiere una aplicación de plano, situación diferente que se presenta en la ampliación de la valoración de las mismas.

*“(...) En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.*

*Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que “la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial.*

*Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso (...)” (Sentencia T-330 del año 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger)*

Con lo anteriormente citado, esta parte sigue considerando que el Despacho incurrió en una nulidad procesal al permitir dicha ampliación de término no previsto para aportar prueba documental no aportada y en el decreto de testigos de los cuales ni sus datos de identificación ni nexo causal se había explicado en el documento inmerso, si bien se adapta parcialmente a la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, la misma por no ser estrictamente a la letra y como indica el citado texto, pues evidentemente no se puede caer en un exceso del ritual manifestó al interpretar dicho artículo de forma mecánica en donde el operador realizó sin observar la verdad jurídica objetiva y sustancial de lo que estaba permitiendo dentro de la audiencia a la contraparte, afectando el interés y el derecho al debido proceso de esta parte.

El maestro Azula<sup>1</sup>, sostiene que el requisito de revelar el objeto del testimonio tiene como fin establecer que ese medio probatorio es conducente y pertinente. En este punto, es de resaltar que, a diferencia de los contextos cotidianos, en el ámbito jurídico el testimonio no solo se valora en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia, pertinencia y fuerza probatoria. La parte demandante debe acreditar el motivo por el cual cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegurar el principio de lealtad procesal, principio que parece olvidar este despacho.

Ahora bien, las nulidades “innominadas” como podrían denominarse, encuentran sustento en jurisprudencia como la citada del año 2018, situación que de igual forma se discute actualmente y

<sup>1</sup> Azula, Manual de derecho procesal, editorial Temis (2008)

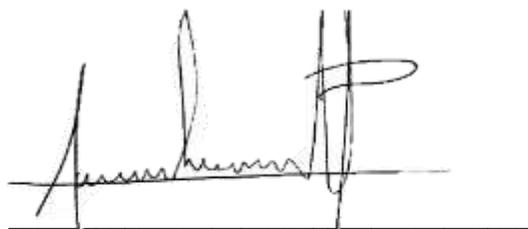
queda a discreción de los operadores judiciales el interpretar y poder decretar alguna que consideren que afecta verdaderamente algún derecho que le concierne a alguna de las partes dentro del proceso.

Para concluir, conforme a lo argumentado a lo largo del presente recurso, esta parte encuentra que el Juez en un control de legalidad podría revocar parcialmente el auto por el cual se decretaron las pruebas antes mencionadas por no ajustarse en derecho y respaldando la nulidad constitucional que se alega por afectar el debido proceso de esta parte al concederle a los accionantes el término de aportar la prueba documental citada y simultáneamente los testigos no identificados e individualizadas.

## PETICIÓN

**PRIMERA:** Por las razones argumentadas anteriormente, interpongo el presente **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, para que se REVOQUE el auto que rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por esta parte, emitido el día 02 de septiembre del año 2022 fijado en el estado el día 05 de septiembre del hogaño. De no encontrarse respuesta favorable al mismo se me conceda el subsidio del recurso de apelación para que sea su superior jerárquico quien defina el asunto en cuestión. Y en consecuencia, se proteja el debido proceso y se revoque parcialmente el auto que decreto las pruebas de practica de testimonio y documental.

Cordialmente,



**JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO**  
C.C. 1.026.580.086 expedida en Bogotá  
T.P. 273.031 C.S.J.